



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 900/2021

S/REF: 001-059687

N/REF: R/0900/2021; 100-005970

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Relación provisional y/o definitiva de admitidos y excluidos en oposiciones

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 7 de agosto de 2021 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

Es posible consultar listados completos de relación provisional y/o definitiva de admitidos y excluidos en una convocatoria pública de oposiciones, aunque el interesado en ello no haya participado en las mismas.

Entiendo que es pública y por tanto no se vulnera la protección de datos desde el momento que en el listado no se refleja el nombre completo y la totalidad de los dígitos que componen el DNI de los solicitantes.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Con fecha de 9 de agosto de 2021, desde la Unidad de Transparencia del Ministerio de Función Pública y Política Territorial se requirió al interesado para que concretase el sentido de su solicitud, respondiendo por parte del mismo en el siguiente sentido:

Me refiero en general a todos los listados de admitidos y excluidos provisionales o definitivos de los distintas convocatorias públicas de oposiciones y concursos definitivos de traslados por resolución del Ministerio del Interior y según se indica en las mismas (B.O.E) se podrán consultar y para ello se remiten a todos los Servicios Periféricos en Centros Penitenciarios, Delegaciones de Gobierno y Secretaría Gral. De II.PP.

Es frecuente que se deniegue esta acceso alegando que no has participado en el concurso o no has solicitado participar en una oposición. Entiendo que los listados son públicos como se especifica en el B.O.E y cualquier persona puede acceder a ellos sin necesidad de alegar causa o tener interés directo en la convocatoria de oposición o concurso de traslados.

3. Mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2021, el MINISTERIO DEL INTERIOR comunicó al solicitante lo siguiente:

En relación con su solicitud de acceso a la información pública, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, número de registro 001-059687, la Secretaría General Técnica en el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 19/2013, una vez analizada la solicitud y considerando que la misma se encuentra incurso en el supuesto contemplado en el segundo párrafo, del apartado 1, del artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, acuerda ampliar en un mes el plazo establecido para dictar resolución.

4. Ante la falta de respuesta posterior, mediante escrito registrado el 24 de octubre de 2021, el solicitante interpuso una reclamación, en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con el siguiente contenido resumido:

Con fecha 7/8/21, solicito aclaración y respuesta para acceso a cierta información, según consta en escrito de mi solicitud. Días posteriores efectúo aclaración a la misma previo requerimiento y al amparo del art 19.2 de la Ley de la Transparencia.

Con fecha 15/9/21, se me notifica ampliación de plazo de un mes para resolver en virtud de lo establecido en el art. 20.1 de dicha ley.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Dado que han transcurrido los plazos establecidos sin haber recibido resolución expresa y silencio administrativo vengo a efectuar la presente reclamación potestativa y previa a la vía contencioso - administrativa según se establece en el art 24 de la Ley de la Transparencia, acceso a la información Pública y Buen Gobierno.

5. Con fecha 25 de octubre de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. El 4 de noviembre de 2021 se recibió escrito, con el siguiente contenido resumido:

(...)

En primer lugar, la Subdirección General de Recursos Humanos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias informa que "los listados son públicos y están en todas las Delegaciones de Gobierno, Subdelegaciones de Gobierno y en la sede de esta Secretaría General de Instituciones Penitenciarias por lo que pueden ser consultados en esos lugares".

Por su parte, la Secretaría de Estado de Seguridad informa que en el ámbito de la Policía Nacional y de la Guardia Civil, la información disponible se encuentra en los siguientes enlaces: <https://www.boe.es/boe/dias/2021/10/08/pdfs/BOE-A-2021-16361.pdf> y <http://www.guardiacivil.es/es/servicios/tablonanuncios/ingresocuerpo/index.html>

Así pues, dado que se ha respondido a la solicitante durante el trámite de alegaciones, y de acuerdo con lo establecido en el art. 82.2 y 3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, se solicita que, por razones de celeridad en este procedimiento, se abra el trámite de audiencia a la interesada con el fin de que alegue lo que estime pertinente en relación a la información proporcionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el Ministerio del Interior ha cumplido con el mandato legal de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que su actuación ha de considerarse conforme a derecho.

6. El 5 de noviembre de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)³, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. No se han presentado alegaciones en el plazo concedido al efecto.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de acceso a la información relativa a la relación provisional y/o definitiva de admitidos y excluidos en oposiciones, formulada en los términos que figuran en los antecedentes de hecho.

La Administración no contesta la solicitud en el plazo legalmente establecido y en fase de reclamación concede la información solicitada mediante la remisión a dos enlaces a páginas Web.

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Este Consejo de Transparencia se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el acceso a documentación de naturaleza similar a la que es objeto de la presente reclamación, desestimando las pretensiones de los reclamantes.

Los criterios en los que se sustenta la desestimación han sido confirmados por los tribunales de justicia. Así, a mero título de ejemplo, puede citarse la Sentencia dictada en apelación nº 34/2019, de la Audiencia Nacional, de 10 de diciembre de 2019, que argumenta lo siguiente:

“(...) Como ya señaló la Sala en Sentencia de 30 de mayo de 2019, dictada en el recurso de Apelación 1/2019,.....una solicitud de información de estas características, por su volumen, extensión, período de tiempo, identificación y medios para instrumentar la petición, además de ocasionar una disfunción manifiesta, no deja de ser un desiderátum no acorde con el espíritu y finalidad de la normativa de transparencia. Una solicitud de estas características no deja de ser una instrumentación de la normativa de transparencia con una finalidad -cierto es, ya se ha dicho, que la ley no exige motivación, aunque sí puede tenerse en cuenta- que, repetimos, en criterio de la Sala no se acomoda al espíritu y finalidad de la norma”.

Acceder a los listados completos de la relación provisional y/o definitiva de admitidos y excluidos en una convocatoria pública de oposiciones por parte de personas que no han participado en la misma no es una materia amparada por la LTAIBG. En todo caso, los interesados podrán acudir a los órganos jurisdiccionales correspondientes tal y como establece el artículo 123 de la Ley 39/2015, que dispone “1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. 2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.”

Aplicados estos razonamientos al caso que nos ocupa, entendemos que procede desestimar la reclamación presentada, sin entrar a valorar el resto de las alegaciones presentadas.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>